

EL DEBER ACCESORIO DE DILIGENCIA EN LAS RELACIONES OBLIGATORIAS

GASTÓN FERNÁNDEZ CRUZ

Profesor de Derecho Civil en la Pontificia Universidad Católica del Perú y
en la Universidad de Lima.

Miembro del Consejo Consultivo de **ADVOCATUS**.

SUMARIO:

I. Perspectiva de análisis: el mito de la culpa - II. La doctrina que funda la responsabilidad contractual sobre la culpa; la tesis subjetiva: I. La tesis de Barassi. 2. La tesis de Demogué. - III. La doctrina que funda la responsabilidad contractual en el fundamento objetivo del simple incumplimiento: la tesis objetiva: I. La tesis de Otti. 2. La tesis de Mengoni frente a la tesis de Otti. - IV. La aparente opción del codificador peruano. - V. La re-lectura del artículo 1314 del Código Civil peruano: I. La diligencia frente a la imposibilidad de la prestación: artículos 1314 y 1316, primer párrafo, del Código Civil. I.1. El concepto de imposibilidad del artículo 1316, primer párrafo, del Código Civil; I.2. El concepto de diligencia acogido por el artículo 1314 del Código Civil. I.3. Las interpretaciones posibles insertadas y la noción contractual de los deberes de seguridad. - VI. Conclusiones.

I. PERSPECTIVA DE ANÁLISIS: EL MITO DE LA CULPA

Resulta imposible afrontar un estudio separado de los artículos 1314¹ y 1315² del Código Civil, en la medida que ambos se encuentran, directa o indirectamente, vinculados al tema de la "causa no imputable" en materia de incumplimiento. Pero difícil, mas no imposible, resultará la tarea de ubicar el verdadero y actual alcance del artículo 1314 del Código Civil dentro de un contexto codificado que parece haberse detenido en el tiempo y alejarse de la realidad, que es hoy muy distinta a la existente al inicio de la era de la codificación, la cual, con propiedad, cabe ubicarla a fines del siglo XVIII e inicios del siglo XIX. El desarrollo de la era de la codificación, en los sistemas latinos del civil law, ha servido al desarrollo industrial³ y por ello resultó muy útil en su momento construir toda la noción de la responsabilidad civil sobre la idea de la culpa ("ninguna responsabilidad sin culpa"), atribuyéndosele a esta noción el rol de criterio de selección de intereses dignos de tutela.

Pero hoy parece incontestable el cambio de perspectiva de la responsabilidad civil que, enfrentando ya los resultados de la industrialización, ha dejado de ser concebida como una reacción al ilícito para pasar a ser entendida como una reacción al daño injusto; que, de ser concebida bajo una óptica sancionatoria, ha pasado a ser concebida con una función esencialmente satisfactoria; y que, de ser apreciada desde la perspectiva del agente emisor de voluntad, ha pasado a ser apreciada bajo la perspectiva de la víctima.

Pero siempre este avance conceptual que para algunos retrata una progresiva desvalorización del rol de la culpa, que de criterio de selección de intereses tutelados se coloca hoy como un criterio de atribución de responsabilidad, a la par de otros de naturaleza objetiva, no será sino el resultado de la dialéctica siempre presente entre dos posiciones irreconciliables: la de los tradicionalistas "burkianos" (aludiendo a los seguidores del pensador político británico Edmund Burke -1729/1797-, quien en su época de parlamentario inglés criticó las ideas de la revolución francesa,

¹ Artículo 1314 del Código Civil: "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es responsable por la ejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o deficiente".

² Artículo 1315 del Código Civil: "Caso fortuito o fuerza mayor es la causa no imputable, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e inevitable, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o deficiente".

³ RODOTÁ, Stefano, *Il problema della responsabilità civile*, Dic. A. Giuffrè Editore, Milano, 1964, pp. 16-25; SALVI, Cesare, *La responsabilità civile*, En: *Trattato di Diritto Privato a cura de Giuseppe Galgani e Aldo Zaffi*, Dic. A. Giuffrè Editore, Milano, 1998, pp. 11-23; FRANZONI, Massimo, *Fatti Reciti*, En: *Commentario del Codice Civile Scialoja-Bonacò a cura di Francesco Galgani*, Libro Quarto: *Obbligazioni artt. 2043-2059*, Zanichelli Editore S.p.A. - Società Editrice del Foro Italiano, Bologna/Roma, 1993, pp. 36-64.

afirmando que la tradición "encarna la sabiduría de los siglos y de las civilizaciones")⁴ y la de aquellos que creen que "(...) el progreso de la ciencia jurídica depende del corte con el que los juristas emprendan una elaboración sistemática del derecho que no haga concesiones a la tradición sólo porque es tradición (...)"⁵

II. LA DOCTRINA QUE FUNDA LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL SOBRE LA CULPA: LA TESIS SUBJETIVA

Siendo un código ochocentista, el Code Napoléon, pilar de la codificación del siglo XIX, representará en el *civil law* la piedra angular del modelo económico-liberal que desarrolla las ideas nacidas de la revolución francesa, destinada a proteger la propiedad como derecho básico en torno al cual giran los demás institutos, entre ellos, la responsabilidad civil, entendida como medio de protección de la propiedad.

Por esto, si el Code Napoléon acoge un modelo económico erigido sobre la base de la voluntad, recogido de los principios de libertad e igualdad proclamados por la revolución francesa, bien se entiende, como se ha expresado, que "(...) la autonomía negocial y la culpa no representarán otra cosa que el momento fisiológico y el momento patológico de la acción voluntaria del sujeto de derecho entendido como propietario (...)"⁶

La doctrina francesa clásica, en forma mayoritaria, desarrollada bajo el Code Napoléon acogió entonces el reconocimiento de la responsabilidad contractual basada en la culpa, así como también la doctrina italiana desarrollada bajo el Código de 1865, difusor casi acrítico del Código francés, entendiendo a la culpa como "una violación de la diligencia debida", en donde "(...) la teoría de la culpa, fruto de la evolución de siglos de doctrina, de jurisprudencia y de legislación, había hecho resonar a través del Derecho Común, al Derecho Romano, y se mostraba la única en grado de dar un fundamento moral a la responsabilidad (...)"⁷; desarrollándose todo un pensamiento interpretativo de los artículos 1137, 1147 y 1148 del Code Napoléon (de los cuales eran equivalentes los artículos 1224, 1225 y 1226 del Codice italiano de 1865) a partir del cual se afirmó una **presunción de culpa** ante el incumplimiento de una obligación de índole contractual, indicándose que el incumplimiento era en sí mismo culpa⁸ o afirmándose una **genérica presunción de culpa**.⁹

La doctrina clásica italiana, comentarista del código de 1865, siguiendo a la doctrina clásica francesa en esto, se preguntaba: "(...) el deudor que en el cumplimiento de la obligación omite la diligencia necesaria está en culpa; pero en cuál de las partes corresponderá la carga de establecer la existencia de este elemento subjetivo, esto es, de la imputabilidad al obligado del hecho injurioso, o bien la no existencia del mismo? (...). La prueba debe comprobar cuál comportamiento ha tenido el obligado: habrá de tener carácter negativo o bien positivo? El acreedor que alega la culpa deberá demostrar la omisión de la diligencia (prueba positiva); o bien el deudor deberá apartar la prueba de haber adoptado la diligencia requerida (prueba negativa)? Y puesta la cuestión en tales términos, no parece haber duda que

⁴ PIGNATERRI, Pier-Giuseppe, *Regole e regole* (Un'analisi giuridica dell'ordine economico del diritto). En: *Rivista Critica del Diritto Privato*, Anno XII, Numero 4, Dicembre 1995, pp. 605-606. Traducción castellana a cargo de LUISA LEOBATA MARIANO. En: *Revista Jurídica del Perú*, Año LI, Numero 26, Setiembre, 2001.

⁵ BOBBIO, Massimo, *Scienza del diritto e analisi del linguaggio*. En: *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, Anno IV, Dic. A. Giuffrè Editore, Milano, 1959, pp. 363-364.

⁶ FRANZONI, Op. Cit., 1992, p. 42.

⁷ DE LORENZI, Valerio, *Classificazioni dogmatiche e regole applicative in tema di responsabilità contrattuale*. Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1981, pp. 13-16.

⁸ AUBRY et RAU, Charles, *Cours de droit civil français*, Tomo IV, Quinta edición, Librairie Générale de Jurisprudence, Ancêtre et Sirey, Paris, 1902, t. 33), pp. 406-408; COLINVAZ, Amédée y CARTANIER, Henry, *Cours élémentaire de droit civil français*, Tomo III: *Théorie générale des obligations*. Traducción de la edición francesa anterior a 1921 por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Editorial Reus S.A., Madrid, 1924, p. 19.

⁹ BAUDRY-LACANTINIERE, Gabriel, *Précis de droit civil*, Tomo II: *Librairie de la Science de Richard Sirey*, Paris, 1925, n. 153 y n. 171.8, pp. 68-69 y 77; PLANIOL, Marcel y BÉPÉRE, Georges, *Traité pratique de droit civil français*. Traducción española de Félix Díaz Cruz, Tomo VI: *Las obligaciones*. Primera Parte, Editorial Cultural S.A., La Habana, 1946, p. 377, pp. 526-529.

la carga de la prueba correspondo al deudor (...). Es ésta una de las causas ya señaladas que separan la culpa contractual de la aquiliana. En la hipótesis de delito o *quasidelito*, el afendido debe demostrar la culpa (prueba positiva) del ofensor, porque el hecho imputable es el fundamento de la acción; mientras en la culpa contractual existe la relación precedente, por la cual el deudor ha asumido el deber de cumplir diligentemente una determinada prestación (...).¹⁸

Empero, en la tesis clásica subjetiva se afirmó siempre –sin reparar en ello– una contradicción; el deudor respondía por culpa, en base a una presunción, pero no se le permitía liberarse con la prueba de la diligencia (ausencia de culpa). En esta tesis, la causa no imputable resultará entonces sinónimo de ausencia de culpa (*casus = non culpa*), por lo que “(...) caso fortuito es todo aquello que sucede no obstante la prestación de la diligencia debida (...)”.¹⁹ Por esto, aquí, cuando se habla del requisito de la “causa extraña” del caso fortuito, se hace referencia siempre a todo aquello que queda fuera de la voluntad del sujeto, por lo que, llegado el caso, el caso fortuito podía llegar a consistir en un propio hecho del obligado, en la medida que haya mediado inimputabilidad.

1. La tesis de Barassi

Es dentro de este panorama que una nueva tesis planteada por Lodovico Barassi se presenta como la única coherente desde el punto de vista subjetivo, toda vez que, entendiendo al sistema de responsabilidad contractual como uno basado en la infracción del deber de diligencia, resulta siendo el único autor que, de un lado, concluye que basta la prueba de la ausencia de culpa para liberar al deudor y, de otro, afirma la existencia de diferencias entre los conceptos de ausencia de culpa y caso fortuito.

Así, admitiendo que el límite de la responsabilidad del deudor estaba dado por el deber de diligencia ordinario, el deudor podía liberarse de su obligación demostrando haber realizado el esfuerzo adecuado (la diligencia debida), “(...) pero a su vez podía ser para él más fácil exonerarse probando un evento que habría sido causa del incumplimiento (...)”.²⁰

En general, sin embargo, el esquema teórico de Barassi se plantea presentando un régimen de responsabilidad ordinario basado en la ausencia de culpa y en donde el límite de la responsabilidad no está dado por la imposibilidad de la prestación, sino por la diligencia ordinaria. Empero, admite supuestos de responsabilidad agravada, como el representado precisamente por el caso fortuito, operante en aquellos supuestos en donde la ley ha querido someter al deudor a un régimen más estricto de responsabilidad (como los casos de transporte de cosas, depósito, comodato, o cajas de seguridad) y en donde la prueba de exoneración de responsabilidad no puede estar limitada a la demostración de un hecho negativo como la ausencia de culpa del deudor en la ejecución de la prestación debida, sino que debe consistir en la prueba de un hecho positivo –no imputable al deudor– suficiente para hacer imposible la ejecución de la prestación.

¹⁸ CHIRONI, Gian Pietro, *La culpa nel diritto civile italiano. Colpa contrattuale. Seconda edizione interamente rivista*. Friuli: Bocca Editori, Trieste, Italia, 1897, n. 322, 711-712. Existe también traducción española de la segunda edición italiana corregida y aumentada por A. Posada. Hijos de Reus, Editores, Madrid, España, 1907. En el mismo sentido: GIORGI, Giorgio, *Tra le due obbligazioni nel diritto italiano*, Tomo II, Settima edizione, Firenze, 1907, pp. 6 y ss. Existe también traducción española de la Séptima edición italiana por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Imprenta de la Revista de Legislación, Madrid, 1909. COVELLO, Nicola, *Del caso fortuito e rapporto alle estraneità dell'obbligato*, Edizione Lanciano, Rocco Carabba, 189, y POLACCO, Vittorio, *Le obbligazioni nel diritto civile italiano*, Volume 2, Seconda edizione, Athenaeum Editore, Roma, 1915.

¹⁹ DE LORENZI, Op. Cit., p. 17; COVELLO, Op. Cit., pp. 11 y ss.; CHIRONI, Op. Cit., pp. 688 y ss.; GIORGI, Op. Cit., pp. 8 y ss.

²⁰ DE LORENZI, Op. Cit., p. 23; GIARDINA, Francesco, *Responsabilità contrattuale e responsabilità extraccontractuale. Significato attuale di un dibattito controverso*, Dott. A. Giuffrè Editore S.p.A. Milano, 1993, pp. 38-32.

En este último caso, si el deudor no logra aportar la prueba positiva del caso fortuito, deberá responder por los daños causados por el incumplimiento.¹⁴

2. La tesis de Demogue

No toda la doctrina francesa clásica siguió la tesis, en un inicio mayoritaria, planteada por Aubry et Rau o Baudry-Lacantinerie. Más allá de que algunos propugaran tempranamente una responsabilidad objetiva basada en una noción de "culpa objetiva"¹⁵, dentro de la propia tesis subjetiva de la culpa destacó la posición de Demogue quien, refiriéndose a los artículos 1137, 1147 y 1148 del Código Civil francés, señaló que el artículo 1137 estaría referido a las denominadas obligaciones de medios, mientras que los artículos 1147 y 1148 estarían referidos a las obligaciones de resultado¹⁶, lo que traería una diferenciación de consecuencias importante: el fundamento de la responsabilidad por incumplimiento en las obligaciones de medios sería una culpa efectiva, que conllevaría la necesidad de que el acreedor quede obligado a probar no solo el incumplimiento de la obligación, sino también la culpa del deudor; mientras que en las obligaciones de resultado el fundamento de la responsabilidad por incumplimiento se encontraría solamente en una presunción de culpa y, por lo tanto, correspondería al deudor probarlo en contrario.¹⁷

Esta posición ha sido seguida, aún con variaciones y no exenta de críticas, por la gran mayoría de la doctrina francesa que, como se sabe, acogió con entusiasmo la diferenciación de las obligaciones en la categoría de medios y de resultado.¹⁸

Pero será en Italia, a nuestro juicio, y ya bajo la vigencia del Código Civil de 1942, en donde se formulará la más valiosa y coherente construcción teórica sobre la utilidad de la distinción entre obligaciones de medios y de resultado. Corresponderá a Merloni tal distinción¹⁹, quien va a intentar formular una respuesta a la ya vallosa crítica que comenzó a formarse en Italia relativa a que en toda obligación existe siempre un resultado, y que encontró en Osti a su principal divulgador, a inicios del siglo XX.

¹⁴ BARASSI, Ludovico, *Le teorie generali delle obbligazioni*, Vol. III L'attuazione, Seconda edizione aumentata, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1940; p. 264; MESSINEO, Francesco, *Manuale di diritto civile e commerciale (diritto e norme complementari)*, Volume Secondo - Parte Seconda: Diritto delle obbligazioni, Parte Generale, Numerali 98-138, Ottava edizione ampliata e in parte rivista, Rizzardo emendata, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1952, n. 112, p. 229. Existe también traducción española de esta edición por Santiago Serra Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1979; y para una visión general de esta problemática: ANELLI, Franco, *Casi fortuiti e materia di impresa nella responsabilità del servizio*, Dott. A. Giuffrè Editore S.p.A., Milano, 1990, pp. 5-7.

¹⁵ JOSSERAND, Louis, *Derecho civil, Traducción de la tercera edición francesa de Cours de droit civil positif français*, por Santiago Cascoy y Manterola, Tomo II, Volumen I; *Tesis General de las Obligaciones*, Ediciones Jurídicas Europa-América - Bosch y Cía. Editores, Buenos Aires, 1950 n. 610 y ss., pp. 405 y ss.; a los que pueden agregarse: MIGNON, 1924; MARTON, 1925; y STARCK, 1947; todos citados por DE LORENZI, *Op. Cit.*, p. 18.

¹⁶ DEMOGUE, René, *Traité des obligations en général*, Librairie Armand Rousseau, Paris, 1931, *Reimpression Scleracht Periodisch GMBH, Bad Feilbach / Germany*, 1994, Tomo V, *Sources des obligations (Sous et fin)*, n. 1237, pp. 536-544 y Tomo VI, *Effet des obligations*, n. 153 y ss. - n. 530 y ss. - n. 597 y ss., pp. 161 y ss., 565 y ss., pp. 442 y ss.

¹⁷ DE LORENZI, *Op. Cit.*, p. 15.

¹⁸ MAZEAUD, Henry y TUNC, André, *Traité de droit et pratique de la responsabilité civil délictuelle et contractuelle, Traducción de la quinta edición francesa por Luis Alcalá-Zamora y Castilla*, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, Tomo I - volumen II, n. 894-2 a n. 894-4, pp. 400-407; CARBONNIER, Jean, *Derecho civil*, Tomo II, Volumen II: El derecho de las obligaciones y la situación contractual, Traducción de la primera edición francesa por Manuel Ma Zorrilla Ruiz, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1971, pp. 554-557; PLANIOL y RIPERT, *Op. Cit.*, n. 147 y n. 491, pp. 528-606; y, en especial, la valiosa bibliografía que figura citada en: CORNETANTINESCO, Leonci-Jean, *Innovation et suite contractuelle en droit comparé (droits français, allemand, anglais)*, Ed. Koninkrijk Utrecht, Bruxelles, 1960, pp. 219 y ss.; VINEY, Genevieve et JOURDAIN, Pierre, *Traité de droit civil. Les conditions de la responsabilité*, 2^a édition, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence - L.G.D.J., Paris, 1998, n. 528, p. 447; STARCK, Boris ROLAND, Henri et BOYER, Laurent, *Droit civil. Les obligations*, Tomo II: Le contrat, Sixième édition, Editeur LITEC, Paris, 1998, n. 1366 y ss., pp. 409 y ss.; y CABANILLAS SANCHEZ, Antonio, *Las Obligaciones de actividad y de resultado*, José María Bosch Editor S.A., Barcelona, 1993, pp. 18-19.

¹⁹ MERLONI Luigi, *Obbligazioni di risultato e obbligazioni di mezzi* (Studio critico). En: *Revista del Direito Comercial*, Anno LII, Numeri 5-6 y 9-10: maggio-giugno e settembre-novembre 1954, Casa Editrice Dottor Francesco Vallardi, Milano, 1954.

III. LA DOCTRINA QUE FUNDA LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EN EL FUNDAMENTO OBJETIVO DEL SIMPLE INCUMPLIMIENTO: LA TESIS OBJETIVA

1. La tesis de Osti

Tempranamente —a inicios del siglo XX—¹⁹, aprovechando las gruesas contradicciones que presentó la teoría de la culpa, en su versión clásica francesa e italiana, Osti formula una novedosa tesis de ruptura con la herencia tradicional decimonónica; pretende sustentar que no debe hablarse más de un supuesto fundamento per se de la responsabilidad aceptado acriticamente en la culpa, sino que todo el sistema de responsabilidad contractual debe ser construido sobre el concepto de imposibilidad sobrevenida de la prestación.

Es vital, en la tesis de Osti, el entendimiento que el vínculo jurídico creado por la obligación no se agota en el incumplimiento. Muy por el contrario, producido el incumplimiento, debe reconocerse la consiguiente responsabilidad del deudor, dada la subsistencia del vínculo, a no ser que este se haya extinguido por haberse probado la causa no imputable.²⁰

Se plantea así la distinción entre imposibilidad objetiva y subjetiva, señalándose que sólo la primera es liberatoria de la responsabilidad del deudor: este, entonces, siempre responde en caso de incumplimiento, a no ser que se aporte la prueba positiva de la causa no imputable, entendida ya como sinónimo de caso fortuito.

Resulta importante comprender, sin embargo, que Osti se encontró lejos de sustentar una responsabilidad contractual enteramente objetiva.²¹ Según este autor: "(...) la culpa del deudor puede dar lugar a la responsabilidad por imposibilidad sobrevenida de la prestación, pero no basta la ausencia de culpa para exonerar al deudor de responsabilidad por incumplimiento (...)"²², lo que significa que "(...) si el deudor es liberado únicamente por la imposibilidad de la prestación, la responsabilidad contractual no puede tener otra causa que un fundamento objetivo: no se basa en la culpa, sino en el incumplimiento objetivo. Sólo si la imposibilidad es consecuencia de un acontecimiento imputable al obligado, la responsabilidad se mantiene y, en tal caso, se funda en la culpa (...)"²³.

2. La tesis de Mengoni frente a la tesis de Osti

Uno de los grandes aportes de Osti fue el de reinsertar y relajar en el debate doctrinario la importancia del concepto de "resultado útil" inherente al concepto mismo de obligación (que ya en la antigua doctrina había estado presente bajo la teoría del "bien debido"), aun cuando no se presente en su obra una abierta negación a la diferenciación de las obligaciones en los sub-tipos de medios y de resultado. Para Osti, "(...) la prestación misma no se presenta como una actividad voluntaria del deudor, sino más bien como un aporte de utilidad para el acreedor, que se impone al deudor misma y del cual debe responder este último, independientemente de su posibilidad y de su voluntad. En otras palabras, lo que el deudor debe es siempre un resultado útil (...), incluso cuando la prestación consista en una mera actividad; porque bien se pueden distinguir las prestaciones dependiendo de si ellas consisten en una mera actividad del deudor, o bien, en la efectiva actuación de

¹⁹ OSTI, Giuseppe, *Revisione critica della teoria sulla impossibilità della prestazione*. En: *Rivista di Diritto Civile*, Anno X, Società Editrice Libreria, Milano, 1938.

²⁰ OSTI, Giuseppe, *Discriminazioni in tema di responsabilità per inadempimento delle obbligazioni*. En: *Rivista Trimestrale di Diritto e Procedura Civile*, Anno VIII, Dun. A. Grafia Editore, Milano, 1954, pp. 615-616.

²¹ VISINTINI, Giovanni, *Voce: inadempimento*. En: *Enciclopedia Giuridica Italiana*, Vol. XVI, Istituto della Enciclopedia Italiana, Roma, 1988, p. 6. En esta traducción al castellano realizada por Leyser León Hilaro haciendo parte del libro: VISINTINI, Giovanni, *Responsabilidad Contractual y Extrcontractual*, Ars Ediciones, Lima, 2002, pp. 33-81.

²² *Ibid.*, pp. 5-6.

²³ GIARDINA, Francesco, *Op. Cit.*, p. 33.

un fin determinado, pero la obligación siempre tiene por objeto un resultado, consistente en un aporte de utilidad, aun cuando dicho aporte consista en una mera actividad (...).²⁴

Mengoni, por su lado, había intentado reformular la categoría desarrollada por Demogue, a punto de resistir la crítica profunda de la afirmación incontestable de que en toda obligación existe siempre un resultado, pues, si aquella es un vínculo de cooperación humana "(...) mediante el cual un sujeto que ha experimentado una necesidad, busca satisfacerla a través de la cooperación de otro sujeto que tiene aquello que aquél no posee (...), resulta claro que un acreedor, para ser tal, siempre espera "algo" de su deudor. Ese "algo" no es otra cosa que el bien o utilidad que le procura el deudor por medio de la prestación, por lo que siempre existe un resultado en toda obligación (...).²⁵ Para esto, Mengoni manifestó en su oportunidad:

"(...) es verdad que no es concebible una relación obligatoria de la cual pueda ser excluido el momento del resultado debido, y es también verdad que ha pecado de simplicidad quien ha opuesto dicha característica como una suerte de fin de non recevoir en contra de la distinción de las obligaciones que estamos estudiando. La objeción no puede ser desatendida, pero sirve solamente para poner en evidencia el escaso rigor del lenguaje adoptado por Demogue y sus seguidores, imputable a un defecto de su planteamiento desde el punto de vista lógico-formal. Rectificada el ángulo visual de esta dogmática, reconocida que la unidad del concepto de obligación no puede ser puesta en tela de juicio y justificar la distinción, esta reaparece sustancialmente intacta. Ella no quiere significar la ausencia, en ciertas obligaciones, de un resultado debido, lo que sería absurdo, sino más bien separar las relaciones obligatorias en dos categorías, caracterizadas por una mayor o menor correspondencia del término final de la obligación (resultado debido) al término inicial, esto es, al interés que subyace en el origen de la obligación (...).²⁶

Esto es que, según la tesis desarrollada por Mengoni, en toda obligación cabe distinguir dos tipos de resultado: primeramente, un "resultado último", que no estaría debido "in obbligazione" y que sería calificable como un "resultado mediano" o "resultado fin" y que constituye siempre la razón o motivo que impulsa a un sujeto a vincularse con otro; y, separadamente considerado, un "resultado próximo", que sí estaría siempre "in obbligazione" y que constituye el "resultado inmediato" de la obligación. En las obligaciones de medios, el resultado debido por el deudor –se dice– es "una simple actividad diligente", aunque no consiga el resultado último –no debido "in obbligazione"– a que tal actividad va dirigida. Por esto, en las emblemáticas obligaciones profesionales médicas, se dice –por ejemplo– que el médico cirujano no queda obligado a "curar al paciente" (aunque esto pueda de hecho representar el "resultado último" querido por el paciente y que lo llevó a vincularse con el médico para ser tratado), sino solo a desplegar su conducta diligente para atender al paciente, lo que puede, en sí mismo, ser considerado un "resultado próximo". Así, algunos han pretendido considerar superadas las críticas de Costi admitiendo que "(...) ninguna extrañeza debe causar, que lo que, como actividad diligente, es contenido de la prestación de medios, se nos presente, al mismo tiempo, como resultado (si la consideración teleológica se refiere al interés inmediato o próximo del acreedor; aquel jurídicamente protegido por el contenido de la relación obligatoria); y como medio de un fin o resultado ulterior (si nos atenemos al interés último del acreedor, que está ya fuera del contenido de la obligación y de la prestación debida)(...).²⁷

²⁴ COSTI, Giuseppe. 1954. Op. Cit., p. 613.

²⁵ FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. Responsabilidad civil médica. En: *Diálogo con la jurisprudencia*, Año I, Número 1. Gaceta Jurídica Editores, Lima, 1995, p. 60.

²⁶ MENGONI, Luigi. Op. Cit., p. 188.

²⁷ JORDANO FRAGA, Francisco. Obligaciones de medios y de resultado (A propósito de alguna jurisprudencia reciente). En: *Anuario de Derecho Civil*, Tomo XLIV, Fascículo I, Enero-Marzo MCMXCI, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid, 1991; p. 16. Sobre el particular, ver también MENGONI, Luigi. Op. Cit., pp. 187-188.

Sobre este punto, repárese que, si bien en apariencia no hay una abierta discrepancia entre las tesis de Mengoni y Osti, en realidad, si se aprecia con detenimiento, podrá apreciarse que sí existe una diferencia ontológica:

Para Mengoni, la conducta del deudor puede ser en sí misma considerada como un resultado. Es decir, *puede llegar a constituir el resultado útil comprometido en el deber de prestación*; reorientándose con ello la definición clásica de lo que se llamó "obligaciones generales de prudencia y diligencia", en donde la conducta debida recaía exclusivamente en un comportamiento diligente; en el desarrollo de una actividad que, en sí misma considerada, producía un efecto útil, excediendo, sin embargo, del deber de prestación a cargo del deudor el resultado de tal comportamiento.²⁹

En cambio, para Osti, "la obligación siempre tiene por objeto un resultado consistente en un aporte de utilidad" y, aun cuando ni él mismo lograra captar con nitidez lo sustancialmente distinto de su afirmación con la tesis de Mengoni (pues, de un lado, afirmó que "dicho aporte de utilidad puede consistir en una mera actividad", para luego indicar que "(...) en efecto, yo sostengo que el objeto de la obligación es siempre un resultado en relación con el vínculo del deudor, es decir, en el sentido de que en todos los casos el deudor está obligado a llevar a cabo la prestación, sin importar cuál sea ésta, o menos que devenga objetivamente imposible (...)")³⁰, plantó una semilla que ulteriormente germinó, a punto tal de sostenerse hoy, por una vasta e importante doctrina³¹ que "(...) debe negarse que existan obligaciones en las cuales no sea debido un resultado y otras en donde sea debido un resultado y no el esfuerzo necesario para conseguirlo.³² En realidad, un resultado, entendido como momento final o conclusivo de la prestación, es debido en todas las obligaciones (...)".³³

Cabe advertir, sin embargo, que en lo que respecta a la aplicación del artículo 1218 del Código Civil italiano, tanto Mengoni como Osti concuerdan con que el mismo debe aplicarse a todo tipo de obligaciones³⁴, pese a que Osti interpretara que Mengoni, ante la promulgación del Código Civil italiano de 1942, había seguido la argumentación de Demogue, intentando conciliar los artículos 1176 y 1218 del Código Civil, reservando la aplicación de la primera norma (diligencia en el cumplimiento) a las obligaciones de medios, en tanto que el artículo 1218 (responsabilidad del deudor) sería de aplicación solo a las obligaciones de resultado.

IV. LA APARENTE OPCIÓN DEL CODIFICADOR PERUANO

Ante este variopinto panorama doctrinario, cabría *prima facie* preguntarse sobre la pretensión del codificador peruano al promulgar las normas sobre inexecución de obligaciones, sin olvidar que la "intención del legislador" puede resultar muy alejada de la "intención de la ley". Particularmente, resultan de especial interés los comentarios vertidos sobre los artículos 1314, 1315, 1316 y 1329 del Código Civil peruano.

²⁹ BETTI, Emilio, *Teoría general de las obligaciones*. Tomo I. Traducción de la edición italiana por José Luis de las Hozas. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959, p. 39; BIANCA, Massimo, *Indagamento delle obbligazioni*. En: *Convenzioni del Centro Carlo Scialoja-Bonatti a cura di Francesco Galgano*, Libro quarto - *Obbligazioni* - art. 1218-1229, Seconda edizione aggiornata, Nicola Zanichelli Editore - Soc. Editrice del Foro Italiano, Bologna/Roma, 1979, p. 22.

³⁰ OSTI, Giuseppe, 1954, *Op. Cit.*, p. 616 y nota a pie de página n. 41.

³¹ Véase por todos: COTTINO, Giovanni, *Giurisdizione e responsabilità della prestazione e la responsabilità del deudor*, Tomo 4, Dott. A. Guffrè Editore, Milano, Italia, 1955, p. 75; BIANCA, Massimo, *Direto civile*, Tomo IV, *Obbligazioni*, Dott. A. Guffrè Editore S.p.A., Milano, 1991, pp. 73-75; GIORGIANNI, Michele, *Icone - Obbligazioni (diritto privato)*. En: *Novissimi Digesto Italiano*, Volume XI, Unione Tipografico-Editrice Torinese-UTET, Torino, 1965, p. 598.

³² En contra: SCHLESINGER, Piero, *Riflessioni sulla prestazione dovuta nel rapporto obbligatorio*. En: *Annali Triestini di Diritto e Procedura Civile*, Anno XII, Dott. A. Guffrè Editore, Milano, 1959, p. 63. Existe traducción castellana realizada por Hugo Fozzo Flores. En: *Thomae Revista de Derecho*, Segunda Época, No. 38, Lima, 1998, pp. 58-71.

³³ BIANCA, Massimo, 1979, *Op. Cit.*, pp. 22-23.

³⁴ MENGONI, Luigi, *Op. Cit.*, pp. 301 y 95; OSTI, Giuseppe, 1954, *Op. Cit.*, nota a pie de página n. 36.

En concreto, cabría primero preguntarse: ¿A qué doctrina ha pretendido adscribirse el legislador del Código Civil peruano al consagrar en el artículo 1314 del Código Civil, que encabeza las disposiciones generales sobre inexecución de obligaciones, una hipotética regla general de responsabilidad fundada en la infracción de la regla de diligencia, para luego también consagrar en su artículo 1329 una presunción general de culpa?

En este empeño hay que reconocer la genuina sinceridad del ponente del Libro de las Obligaciones, quien, refiriéndose a las normas contenidas en los artículos 1314 y 1315 del Código Civil, ha señalado lo siguiente:

"(...) el nuevo Código distingue la causa no imputable o ausencia de culpa –como concepto genérico– de los casos fortuitos o de fuerza mayor –conceptos específicos de causas no imputables– (...)".

Para agregar luego, refiriéndose específicamente al artículo 1314 del Código Civil, lo siguiente:

"(...) El artículo 1314 prescribe que quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. La norma se refiere a la causa no imputable, es decir, a la ausencia de culpa, como concepto genérico o exoneratorio de responsabilidad. Basta, como regla general, actuar con la diligencia ordinaria requerida para no ser responsable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento irregular. Es justamente ese principio el que determina las consecuencias de la ausencia de culpa (...)".

Y después, siguiendo en esto a Messina, que:

"(...) La regla general para exonerarse (...) es la presencia de una causa no imputable (hecho negativo), mientras que en otros casos es necesaria la prueba más gravosa del caso fortuito o de fuerza mayor (hecho positivo tampoco imputable)".

Parece claro, entonces, que en la ausencia de culpa el deudor no está obligado a probar el hecho positivo del caso fortuito o de fuerza mayor, esto es, la causa del incumplimiento debido a un evento de origen extraordinario, imprevisto e inevitable. En la ausencia de culpa, el deudor está simplemente obligado a probar que actuó con la diligencia requerida, sin necesidad de demostrar el acontecimiento que ocasionó la inexecución de la obligación. La ausencia de culpa se prueba acreditando la conducta diligente; o diferencia del evento fortuito, cuyo prueba, a veces más severa, requiere identificar el acontecimiento y atorgarle las características señaladas de extraordinario, imprevisto e irresistible (...).²⁴

De la teoría clásica francesa de Baudry-Lacantinerie, parece haberse recogido la presunción general de culpa acogida en el artículo 1329 del Código Civil peruano. Empero, resulta claro que – a diferencia de dicho autor y de todos los autores franceses e italianos clásicos – el ponente concluye que no puede caer en la contradicción de pretender afirmar un fundamento subjetivo a la responsabilidad contractual para luego reconocer solo en la imposibilidad sobreviniente de la prestación eficacia liberatoria²⁵, proclamando que *"(...) basta (...) actuar con la diligencia ordinaria requerida para*

²⁴ OSTERLING PARODI, Felipe, *Las obligaciones*. En: Biblioteca para Leer el Código Civil, Volumen VI, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 1988, pp. 198, 199, 201 y 202. En el mismo sentido: OSTERLING, Felipe y CASTILLO, Mario, *Tratado de las obligaciones*, Cuarta Parte, Tomos XI, pp. 561-565. En: Biblioteca para Leer el Código Civil, Volumen XVI, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2003, Tomo XI.

²⁵ VISINTINI, Giovanna, *La responsabilità contrattuale*. Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene, Napoli, 1979, p. 15. Sembraríamos VISINTINI, Giovanna, *Inadempimento e mena del debito*. En: *Il Codice Civile*. Contrattorio diretto da Piero Schlesinger. Art. 1218-1222. Dott. A. Giuffrè Editore S.p.A. Milano, 1987, p. 82.

no ser responsable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento irregular (...)”²⁶; esto es, reconoce a la ausencia de culpa como regla general de exoneración.

Tampoco parece que la posición del ponente acoge la tesis de Demogue estableciendo una diferenciación en la aplicación de las reglas de responsabilidad/exoneración entre las llamadas obligaciones de medios y de resultado, reservando la aplicación del artículo 1314 del Código Civil peruano para las primeras de las nombradas, y el artículo 1315 a las obligaciones de resultado. Y no lo es, tanto desde el punto de vista del dato legislativo, como de la intención del legislador:

Desde el punto de vista legislativo, por cuanto, de un lado, no existe acogimiento expreso de la diferenciación ontológica de la obligación en de medios y de resultado en ningún artículo de la codificación civil y, de otro, por cuanto el texto del artículo 1329 del Código Civil peruano no hace tampoco diferenciación alguna sobre su ámbito de aplicación, resultando que la presunción general de culpa contenida en este artículo legal, será de aplicación a cualquier tipo de obligación, sea esta de dar, hacer, o no hacer.²⁷

Desde el punto de vista de la intención del legislador, resulta también claro el no acogimiento de la diferencia de la noción de obligación atendiendo a la naturaleza del deber de prestación, en obligaciones de medios y de resultado. Así, refiriéndose a esta diferenciación, el ponente ha expresado:

“(...) Como corolario de todo lo expuesto, debemos subrayar que si se aceptaran las diferencias esbozadas por un sector de la doctrina entre obligaciones de medios y de resultados, ello afectaría considerablemente el tema probatorio en caso de inexecución de obligaciones.

*Sin embargo, como tal distinción es artificiosa, la prueba debe efectuarse de acuerdo con lo prescrito en el Código Civil Peruano de 1984, vale decir, que se regirá por lo dispuesto en los artículos 1329, 1330 y 1331 de dicho cuerpo sustantivo. En tal sentido, fue claro para el legislador nacional que tal distinción resulta ficticia, razón por la cual no la aceptó (...)”.*²⁸

Pareciera entonces que la posición del legislador ha sido la de acoger la tesis de Barassi (aunque nunca se haga —en la obra del ponente— referencia expresa al seguimiento del pensamiento de este autor) quien, partiendo de la formulación de un concepto de obligación como “esfuerzo de voluntad” o “desarrollo de energías de trabajo”, admitió como regla general de exoneración de responsabilidad a la ausencia de culpa; lo que pareciera estar recogido en el artículo 1314 del Código Civil peruano.

Empero, lo que no resulta claro del todo, concorde con el pensamiento de Barassi, es la posición del ponente sobre la naturaleza y el rol que cumpliría el caso fortuito:

Se parte de una diferenciación de una “causa no imputable genérica” equivalente a la noción de ausencia de culpa, de “causas no imputables específicas” que serían los conceptos de caso fortuito o fuerza mayor²⁹; afirmando con toda claridad como regla general exoneratoria de responsabilidad a la ausencia de culpa y en donde, para no responder, basta la probanza de un hecho negativo: la no culpa; esto es, que “(…) se prestó la diligencia que exigió la naturaleza

²⁶ OSTERLING, Felipe, *Op. Cit.*, p. 199.

²⁷ *Ibid.*, p. 216.

²⁸ OSTERLING, Felipe y CASTILLO, María, *Op. Cit.*, Tomo X, p. 225.

²⁹ OSTERLING, Felipe, *Op. Cit.*, p. 198.

de la obligación y que correspondía a las circunstancias del tiempo y del lugar, sin necesidad de demostrar el acontecimiento que ocasionó la inejecución de la obligación (...)”⁴⁰, diferenciándose –a nivel de régimen probatorio– del caso fortuito o fuerza mayor, en donde, para no responder, debe aportarse la prueba de un hecho positivo: el acontecimiento de un hecho extraordinario, imprevisible y/o irresistible.⁴¹

Hasta aquí, pareciera acogerse íntegramente la tesis de Barassi, quien, ya bajo la vigencia del Código Civil italiano de 1942, recondujo las reglas de responsabilidad/exoneración hacia un parámetro general en donde el límite de la responsabilidad del deudor estaba dado por el deber de diligencia media de este, sin perjuicio de la existencia de “responsabilidades agravadas” en donde la prueba liberatoria de responsabilidad se hacía más estricta: la imposibilidad, entendida en forma absoluta.⁴² Con esto, la coherencia del más ilustre subjetivista italiano se mantuvo firme: se superó la concepción subjetiva del caso fortuito, en donde la demostración de la ausencia de culpa era prueba al mismo tiempo del caso fortuito (*casus = non culpa*), admitiéndose entonces un ámbito objetivo en el alcance de este supuesto liberatorio de responsabilidad, y en donde la ausencia de culpa siguió siendo necesaria pero no suficiente para probar el caso fortuito⁴³; la “extraneidad” del fortuito ya no se refiere a todo aquello que resulte ajeno a la **voluntad** del deudor, sino que “(...) la concepción objetiva del fortuito desvirtúa (...) en sustancia, el rol de colocar en el deudor el riesgo de impedimentos no imputables directamente a su culpa, empero no así extraños a su esfera económica, de modo de no poder ser por él controlados (...)”.⁴⁴

¿Ha pretendido adoptar el legislador peruano la concepción subjetiva u objetiva del fortuito? Si se repara en la redacción de los artículos 1138, numeral 5; 1156; y 1160 del Código Civil peruano, pareciera que se ha adoptado la concepción subjetiva del fortuito, al hacerse sinónimo las expresiones “sin culpa de las partes” y “caso fortuito” (*casus = non culpa*); corroborado al parecer por la propia expresión del ponente cuando, refiriéndose a los conceptos de caso fortuito y fuerza mayor, señalaba:

*“(...) Como ya se ha expresado, ambos consisten en acontecimientos extraordinarios, imprevisibles e irresistibles para el deudor y, desde luego, independientes de su voluntad. En todo caso fortuito o de fuerza mayor hay, necesariamente, ausencia de culpa. Estos eventos configuran, definitivamente, causas no imputables (...)”*⁴⁵

Personalmente, quisiéramos creer que lo querido por el legislador con la expresión antes transcrita, es que en todo acontecimiento calificable como caso fortuito o fuerza mayor, la valoración de la ausencia de culpa es necesaria, pero no suficiente para la probanza de aquel hecho positivo (lo que se vería reforzado con la inicial opinión del ponente que considera al caso fortuito como un supuesto de responsabilidad agravada), pero tememos que el articulado del Código en general en materia de obligaciones lleve –en términos literales– a la conclusión que se ha acogido el binomio *casus = non culpa*.

En conclusión, creemos que la opción del codificador peruano ha sido la de:

- a.- Establecer una regla general de exoneración de responsabilidad contenida en el artículo 1314 del Código Civil, basada en la prueba negativa de la ausencia de culpa, en apariencia coherente

⁴⁰ *Ibid.*, p. 199.

⁴¹ *Ibid.*, p. 201.

⁴² BARASSI, Ludovico, *Op. Cit.*, n. 301 bis, 271.

⁴³ DE LORENZI, Valeria, *Op. Cit.*, p. 18.

⁴⁴ OSTERLING, *Op. Cit.*, p. 199.

con la presunción general de culpa recogida en el artículo 1329 del Código Civil, aplicable a todo tipo de obligaciones.

- b.- Negar el acogimiento de la diferenciación ontológica del concepto de obligación, en función a la naturaleza del deber de prestación, en obligaciones de medios y de resultado.
- c.- Acoger una concepción objetiva del caso fortuito, entendiendo el carácter de extraneidad de este supuesto liberatorio de responsabilidad como uno que implica la probanza de un hecho positivo: la imposibilidad sobreviniente de la prestación por causa no imputable; sin reparar que, por otro lado, lo dicho por el propio ponente en la redacción de los artículos 1138, numeral 5); 1156 y 1160 del Código Civil peruano, podría fácilmente llevar a la "acera opuesta": el entendimiento de la extraneidad del fortuito como todo aquello que es ajeno a la actividad consciente y voluntaria del deudor (concepción subjetiva).

V. LA RE-LECTURA DEL ARTÍCULO 1314 DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO

1. La diligencia frente a la imposibilidad de la prestación: artículos 1314 y 1316, primer párrafo, del Código Civil

Más allá de la intención del legislador, e inclusive más allá de una interpretación literal de las normas contenidas en el Libro de las Obligaciones del Código Civil peruano, cabe preguntarse si resulta inexorable la conclusión de que en materia de reglas responsabilidad/exoneración se ha acogido una tesis subjetiva.

Para intentar una respuesta a esta pregunta, tendrá mucho que ver, en primer lugar, la noción de obligación que se adopte y el concepto y función de la diligencia que se acoja en sede contractual.

Para esto, debe repararse que, si aceptamos que en toda obligación existe siempre comprendido un resultado útil para el acreedor; deberá aceptarse también entonces que el interés de este está centrado en dicha utilidad ante todo, por encima del esfuerzo que realice el deudor para procurarle dicha utilidad. La prestación sigue siendo entendida como un elemento vital en el concepto de obligación, pero ya no como fin de esta, sino como el instrumento de cooperación a través del cual se procura al acreedor el resultado útil esperado.

En este orden de ideas, resultará indispensable –como lo ha hecho ya la doctrina comparada– ampliar el concepto clásico de diligencia que de "medida del comportamiento del deudor en la ejecución de la prestación debida"¹⁴ ha pasado a ser entendida como una "(...) regla de control de los impedimentos sobrevenidos (...) "¹⁵ y, por ello, no más entendida como límite de la responsabilidad debitoria, comprendiendo una serie de deberes integrativos cuyo origen no es más únicamente la voluntad del sujeto, sino, por ejemplo, el principio de la buena fe.

Así, si hoy no solo cabe entender a la relación contractual como una relación compleja, sino a la propia relación obligatoria que correlaciona una situación de deber (deuda) con una de derecho subjetivo (crédito) involucrando una complejidad en las propias nociones de deuda y crédito¹⁶, no debe dudarse que el concepto de diligencia no puede estar limitado a la medida del deber de

¹⁴ RODOTA, Stefano, *Vice Diligenti (dotta civile)*. En: *Enciclopedia del Diritto*, Volume XII, Diritto A, Giuffrè Editore, Milano, 1964, p. 340.

¹⁵ DE MAJO, Adolfo, *La responsabilidad contractual*, G. Giappichelli Editore, Torino, 1997, p. 59.

¹⁶ DIEZ-PICAZO, Luis, *El concepto de la relación obligatoria*. En: *Estudios de Derecho Privado*, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1980, pp. 125-140; DE MAJO, Adolfo, *Vice Responsabilidad contractual*. En: *Digesto della Discipline Privata - Scienze Civili*, Volume XVII, Utet Editrice Torinese-UTET, Torino, 1998, pp. 25-26; CABANILLAS SANCHEZ, Antonio, *Los deberes de protección del deudor en el derecho civil: en el mercantil y en el laboral*, Civitas Ediciones S.L., Madrid, 2000, p. 154.

prestación, sino que, por el contrario, está referido más bien al **deber de protección** involucrado en la situación jurídica subjetiva compleja de deber, entendiéndose por algunos como el "(...) deber genérico de protección, puesto a tutela de la esfera patrimonial del acreedor para el caso en que el deudor, en el cumplimiento de la obligación, haya ocasionado con su propio comportamiento ocasiones de daños a los bienes o a la persona del acreedor, independientemente del hecho que la prestación a ejecutarse haya o no sufrido perjuicio (...)".⁴⁹

Y es que, en la postura clásica tradicional, el deber de protección –vinculado necesariamente a una conducta diligente– solo es imaginable como modalidad de la prestación (de allí la discusión sobre la existencia de obligaciones de medios y de resultado), mientras que hoy, a partir de las enseñanzas de la doctrina alemana (Canaris, Larenz, Esser-Schmidt, Frost), se entiende que el deber de protección no está necesariamente unido con el deber de prestación.⁵⁰

Aquí radica el *quid* de una confusión generalizada: no se puede identificar la conducta de prestación, con la conducta de protección de la obligación⁵¹; esto es, la conducta del deudor cual modo de cumplimiento (deber de prestación) y el esfuerzo que se le exige al deudor para superar obstáculos al cumplimiento (deber de protección).

Por esto, uno de los grandes problemas interpretativos y de conexión entre los artículos 1314, 1315 y 1316, primer párrafo, del Código Civil peruano, radica en la coordinación de los significados y alcances de las nociones de diligencia e imposibilidad que, para nosotros, representa una dificultad aun mayor que para la codificación italiana, quien, como se sabe, contiene la regla de la diligencia en las normas sobre cumplimiento de las obligaciones (artículo 1176 del Código Civil), mientras que la regla sobre la imposibilidad se ubica dentro del capítulo referido al incumplimiento de las obligaciones (artículo 1218 del Código Civil). En nuestro Código Civil, ambas normas se encuentran dentro del título referido a la inejecución de obligaciones (el artículo 1314, de un lado, frente a los artículos 1315 y 1316, del otro).

Esta será entonces la razón, por más que deseemos otra lectura, por la cual en la codificación peruana no puede desvincularse la medida de diligencia del razonamiento sobre la imposibilidad, de modo tal que solo cabe darle sentido en la codificación peruana a la famosa frase: "la irresponsabilidad del deudor se presenta donde termina el deber de diligencia y comienza la imposibilidad".

1.1. El concepto de imposibilidad del artículo 1316, primer párrafo, del Código Civil.

La obligación se extingue si la prestación no se ejecuta por causa no imputable al deudor; señala el artículo 1316, primer párrafo, del Código Civil peruano.

Si, como hemos afirmado, la coordinación de los artículos 1314, 1315 y 1316 del Código Civil dentro de las normas sobre inejecución de obligaciones debe significar que la diligencia termina donde empieza la imposibilidad, cabe preguntarse sobre qué concepto de imposibilidad recoge el Código Civil.

Al respecto, deben señalarse hasta tres posibles orientaciones:

- a) Que la imposibilidad, como límite de responsabilidad del deudor, sea absoluta y objetiva. Absoluta, en los términos planteados por Osti significa que, en función a la *intensidad* del impedimento, este se presenta de modo tal que no puede ser vencido de ningún modo por las fuerzas humanas⁵²; esto es, que el impedimento que se presenta sea de tal

⁴⁹ MAJELLO, Ugo, *Custodia e deposito*, Casa Editrice Dott. Eugenio Jovene, Napoli, 1958, pp. 137-138.

⁵⁰ CABANILLAS SANCHEZ, 2000, Op. Cit., p. 67.

⁵¹ MICCIO, Renato, *I diritti di credito*, Volare prima. L'armonia generale, Litografia Editrice Tonnesi-UTET, Torino, 1971, p. 181.

⁵² OSTI, 1918, Op. Cit., p. 270.

naturaleza que "no pueda ser superado de ningún modo cualquiera que sea el esfuerzo aplicada".⁵³

Es objetiva, en función a la **extensión** del impedimento y atiene a la prestación en sí misma considerada: cuando esta no es susceptible de ser ejecutada por ninguna persona y no solo por el deudor.⁵⁴

En consecuencia, cuando se dice que la imposibilidad para calificar como límite de la responsabilidad debe ser objetiva y absoluta, significa que la prestación no pueda ser ejecutada, pese al esfuerzo que quepa desplegarse, por ningún sujeto y no solo por el deudor colocado en posición de cumplir.

- b) Que la imposibilidad, como límite de la responsabilidad del deudor, sea relativa, pero siempre objetiva. Es decir, que el análisis de la imposibilidad se realice en función "al contenido de la concreta relación que se trate así como resulta determinada por su fuente"⁵⁵, pero que no quepa ser realizada por ninguna persona que pudiera colocarse en la posición de deudor.
- c) Que la imposibilidad, como límite de la responsabilidad del deudor, sea relativa y subjetiva. Esto es, medida "en función a un impedimento que no pueda ser vencido sino con una intensidad de esfuerzo, de sacrificio, de diligencia, superior a un cierto grado considerado como típico, como normal, como medio, o como apropiado a la particular obligación que se trate"⁵⁶, referida concretamente a la posición del deudor, pese a que podría ser ejecutado por otros.⁵⁷

Como bien se ha señalado⁵⁸, el acogimiento del análisis de la imposibilidad como absoluta y objetiva mantiene totalmente divorciada la regla de la diligencia con el juicio de responsabilidad, mientras que la posición que acoge el análisis de la imposibilidad como relativa y subjetiva, parte de una noción de imposibilidad sobrevinida de la prestación entendida como "una situación impeditiva del cumplimiento que el deudor no está en grado de superar ni de prever con la diligencia requerida"⁵⁹ y, por lo tanto, vincula la regla sobre la diligencia en la determinación misma de la noción de imposibilidad liberatoria.

Por nuestra parte, creemos como Di Majo y Betti⁶⁰ que **el juicio de imposibilidad debe siempre ser objetivo**, pues afirmar una imposibilidad subjetiva implicaría reconocer a la diligencia (y no a la imposibilidad misma) como límite de la responsabilidad del deudor. Cabe en cambio discutir y, eventualmente, admitir que la imposibilidad sea relativa, desde que "(...) la prestación debida en los varios tipos de relación puede ser diversa y reclama un esfuerzo de cooperación distinto (...)".⁶¹

Creemos, además, que esta es la interpretación que mejor se adapta a la normatividad legal peruana y a la zona de frontera entre diligencia e imposibilidad como reglas de responsabilidad/exoneración, toda vez que el grado de esfuerzo exigible a un deudor para superar obstáculos al cumplimiento, de hecho varía según la utilidad comprometida en el deber de prestación.

⁵³ BIANCA, 1991, Op. Cit., Tomo 4, n. 267, 531.

⁵⁴ OSTI, 1918, Op. Cit., p. 216.

⁵⁵ DI MAJO, 1997, Op. Cit., p. 58.

⁵⁶ OSTI, 1918, Op. Cit., p. 220.

⁵⁷ Esta es la posición, por ejemplo, de BIANCA, Op. Cit., 1991, Tomo 4, pp. 534 y 535.

⁵⁸ DI MAJO, Op. Cit., 1997, pp. 57-58.

⁵⁹ BIANCA, 1991, Op. Cit., Tomo 4, pp. 528 y 534-535.

⁶⁰ DI MAJO, 1997, Op. Cit., p. 58; BETTI, 1969, Op. Cit., Tomo I, p. 125.

⁶¹ BETTI, 1969, Op. Cit., Tomo I, p. 125.

1.2. El concepto de diligencia acogido por el artículo 1314 del Código Civil

Si como ya hemos indicado, no debe confundirse la conducta del deudor como modo de cumplimiento, del esfuerzo que se le exige al deudor para superar obstáculos al cumplimiento, puede apreciarse cómo puede reconducirse la interpretación correcta de los artículos 1314 y 1315 del Código Civil.

El artículo 1314 del Código Civil enuncia entonces una regla general que corre paralela al artículo 1315, estableciendo a la diligencia como patrón de medida de la responsabilidad, pero con un contenido diverso al asignado por la teoría clásica tradicional: no se trata de un patrón que mide la conducta del deudor como modalidad de la prestación (deber de prestación), sino como uno que mide el deber accesorio de colaboración encarnado en los deberes de protección.

Repárese que al haber admitido que en toda obligación hay un resultado, lo que hemos afirmado es que toda obligación provee un resultado útil para el acreedor, que debe precisamente ser llamado **utilidad**.

Lo que la teoría clásica no estuvo en capacidad de apreciar es que las utilidades comprometidas en el deber de prestación pueden ser materiales o inmateriales:

- a) Cuando son materiales (en las obligaciones de dar o en las de hacer que devienen en un dar, por ejemplo), el deber accesorio de protección (diligencia) reclamado al deudor se extiende hasta el punto de obligarlo a realizar todo lo que esté a su alcance para evitar que causas ajenas a él no le impidan cumplir, salvo que lo venzan (por ser extraordinarias, imprevisibles y/o irresistibles). Esto es que el deudor debe vigilar, antes que el desenvolvimiento de su propia conducta, el hecho que causas ajenas a su esfera económica no le impidan cumplir.

Por esto, aquí, resulta claro e incuestionable que el deudor responde siempre, a no ser que pruebe la causa no imputable, pues la diligencia misma, en este tipo de obligaciones, no puede ser sino una prueba de cumplimiento, dado que, de haber sido diligente el deudor, necesariamente le habrá procurado la utilidad esperada al acreedor (a no ser que se haya verificado y probado una causa ajena): de allí que "quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la obligación". Si la diligencia llega hasta el límite de la imposibilidad, quien actúa con la diligencia requerida **cumple** (pues el resultado de tal comportamiento diligente no puede ser otro que el haberle procurado la utilidad esperada al acreedor). Solamente deja de cumplir, por causa imputable, en dos hipótesis:

- Si incumpliendo con sus deberes de diligencia ha dejado que se afecte la utilidad comprometida en el deber de prestación,
- Si no aporta la prueba positiva de la imposibilidad liberatoria.

Todo esto, como se verá más adelante, resulta siendo cierto en la medida que los deberes de protección del deudor estén conectados con el de prestación; esto es, que se trace del tipo de deberes de protección que *coadyuvan* a la realización del deber central.

El *quid* de la tesis se encuentra en romper el dogma conceptual de diligencia/culpa. El concepto de diligencia no deber ser más entendido como el concepto antitético de la culpa, pues la diligencia es un deber impuesto por la propia noción de obligación y responde al binomio débito/responsabilidad⁹², por lo que no es sino una manifestación más (la diligencia) del principio

⁹² DI MAJO, 1997, Op. Cit., p. 59; VISINTINI, 1987, Op. Cit., p. 223; CASTRONOVO, *Ciclo, problemi e sistemi del fidejussio di prodotto*, Doc. A. Gallo Editore, Milano, 1979.

de que “[...] se responde, porque se debe, no porque se realice un comportamiento (subjetivamente) reprochable [...]”; o, como bien se ha expresado con propiedad: “[...] se responde, pues, en tanto la obligación *pervive* y *pervive* insatisfecha, se dejó de responder cuando lo obligación se extingue por imposibilidad sobrevenido de la prestación no imputable al deudor [...]”.⁴³

- b) Cuando las utilidades comprometidas en el deber de prestación son inmateriales (en las obligaciones de puro hacer o de no hacer, por ejemplo), la situación no es muy distinta: el deber accesorio de protección o deber de diligencia del deudor se extiende también hasta el punto de realizar todo lo necesario a fin de evitar que causas ajenas a él no le impidan cumplir, por lo que “[...] las reglas de responsabilidad/exoneración contractuales son las mismas para todas las obligaciones y para cada uno de sus formas de infracción [...]”.⁴⁴ Lo que sucede es que, al depender la utilidad de la forma en que ejecuta la prestación el deudor, pues ésta es resultado estricto de su obrar o de su abstención, el deber accesorio de protección a cargo de aquel tiene una intensidad diversa; o, expresado con mayor propiedad, le exige un mayor grado de colaboración al deudor: debe vigilar no solo que causas ajenas a él no le impidan cumplir, sino el desenvolvimiento de su propia conducta, pues –como se dijo–, es a través de esta conducta que se le da al acreedor el resultado inmaterial esperado.

Algunos creerán que esta es una diferencia excesivamente sutil en relación a la clasificación de las obligaciones en de medios y de resultado. Ello no es así; la diferencia es absoluta: por ejemplo, en las obligaciones profesionales médicas, que son presentadas por la doctrina tradicional como típicas obligaciones de medios, se dice que el médico que opera no promete la cura al paciente, por lo que este resultado está fuera de la obligación. El médico sólo se ha obligado a emplear, durante la operación quirúrgica, su “leal saber y entender”, por lo que únicamente puede responder en caso de no haber empleado la diligencia (pensada a nivel del deber de prestación) debida.

Al respecto, es fácil apreciar que si en toda obligación hay un aporte de utilidad, es imposible que el paciente no espere nunca nada del médico cirujano. Si este no estuviese en capacidad de proporcionarle algún resultado, simplemente el paciente no se vincularía. Obviamente, todo paciente desearía que se le garantice como resultado la cura, pero si esto no es posible, desea siempre un resultado (que es inmaterial): la operación exactamente ejecutada⁴⁵ que le proporciona el resultado de mejorar su posición de salvamento. Este resultado, la “mejora de la posición de salvamento” (probablemente si el paciente no se opera, se muere), es un resultado bien diverso a la cura del paciente, pero siempre un resultado.

Y, justamente, no ubicar el deber de diligencia a nivel del deber de prestación permite contextualizar la argumentación de la ausencia de culpa como supuesto exoneratorio de responsabilidad.

Se dice que basta –a nivel del deber de prestación– actuar con la diligencia debida para no responder. Entonces, si ello fuere así, cuando el deudor aporta la prueba de la ausencia de culpa (prueba de que actuó diligentemente), estaría probando que **cumplió** la obligación, pues le habría alcanzado al acreedor el resultado esperado.⁴⁶

En el caso de la operación quirúrgica, el resultado esperado es la mejora de las posibilidades de salvación del paciente. Si este muere, es razonable presumir que el deudor no le habría dado el resultado esperado al paciente. Empero, si el médico prueba que operó y que lo hizo bien, lo que

⁴³ JORDANO FRAGA, Francisco, *La responsabilidad contractual*, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1987, pp. 35 y 76.

⁴⁴ JORDANO FRAGA, 1991, *Op. Cit.*, p. 94.

⁴⁵ BANCA, 1979, *Op. Cit.*, p. 33.

⁴⁶ JORDANO FRAGA, 1987, *Op. Cit.*, p. 17E.

estarla probando no es una "causa no imputable" que haya extinguido la obligación, sino que esta (la obligación) ha sido cumplida: se le otorgó al paciente la mejora de sus posibilidades de salvación (que a la postre no fueron suficientes para que sanara, pero respecto a lo cual –la cura– el médico nunca se obligó), por lo que la obligación se extingue, sí, pero se extingue por cumplimiento.

Esta es la principal razón por la cual todas las teorías que pretendan sustentar a la ausencia de culpa como causa no imputable general, o como supuesto específico de exoneración de responsabilidad contractual, son erradas: la mal llamada prueba de la ausencia de culpa es una prueba del cumplimiento de la obligación y no de su incumplimiento; y esto es aplicable tanto a las obligaciones que involucran en su deber de prestación utilidades materiales como inmateriales. En ambas, el deber accesorio de protección de la obligación o deber de diligencia llega hasta el límite de la imposibilidad sobrevenida de la prestación por causa no imputable: se responde siempre por el deber asumido, que ha obligado al deudor a proteger la utilidad comprometida en el deber central (deber de prestación), a no ser que se pruebe la causa no imputable (caso fortuito o fuerza mayor).

1.3. Las interpretaciones posibles intentadas y la tutela contractual de los deberes de seguridad

Fuera de la tesis clásica tradicional de la ausencia de culpa como supuesto general exoneratorio de responsabilidad, ha habido en sede nacional pocos intentos de revisar el ámbito de aplicación de los artículos 1314, 1315 y 1316 del Código Civil peruano.

Digno de destacar fue un primer intento realizado por Barreto Quineche, discípulo nuestro, en el año 1993, para quien la aparente oposición de los artículos 1314 y 1315 se salvaría entendiendo que solo puede liberarse de responsabilidad el deudor, "(...) en tanto 'la causa' que haya generado la imposibilidad tenga las características exigidas por el artículo 1315, pese a que la probanza se realice de manera negativa, a través de lo consignado en el artículo 1314 (...)". Esto es, que, en realidad, lo único que habría hecho el artículo 1314 sería enfocar la prueba de la causa no imputable liberatoria –el caso fortuito– desde otra óptica, la negativa: "(...) somos partícipes (decía) de considerar que, cuando dicho artículo exige la prueba de 'la diligencia ordinaria requerida', no es sino otra manera de exigir la constatación del caso fortuito. O sea, mientras el artículo 1315 exige la probanza del caso fortuito de una manera positiva, el artículo 1314 constata su existencia de una manera negativa, por exclusión (...)".⁴²

Otro intento loable ha sido realizado también por Palacios Martínez, otro discípulo nuestro (aunque más de nuestro recordado amigo Lizardo Taboada), quien, manejando una prolija bibliografía, nos ha recordado que el hecho liberatorio de la causa no imputable es de naturaleza dual-compleja, "necesitando la confluencia de dos elementos para operar su efecto": un elemento objetivo, representado en la imposibilidad sobrevenida de la prestación; y un elemento subjetivo, representado por la no imputabilidad de dicha imposibilidad a la persona del deudor; por lo que "(...) la distinción, así configurada, de los elementos del hecho liberatorio, permite explicar coherentemente la redacción poco feliz, por decir lo menos, del controvertido artículo 1314 del Código Civil, base sobre la cual muchos autores optan por un sistema de responsabilidad contractual subjetivo, basado en la culpa. Se puede así sostener, aplicando la hermenéutica sobre el texto legal y con ánimo de defender la armonía y sistemática del ordenamiento con los lineamientos teórico-dogmáticos esbozados anteriormente, que el artículo 1314 del Código Civil no consagra que el deudor se libera tan sólo actuando con la 'diligencia ordinaria', sino que dicho artículo establece solamente el requisito subjetivo de la imposibilidad (...)".⁴³

⁴² BARRETO QUINECHE, Percy, *Responsabilidad contractual subjetiva*. En: *Diario Oficial "El Peruano"* - Sección Economía & Derecho, Cuerno B, 2 de junio de 1993, p. 5-15.

⁴³ PALACIOS MARTÍNEZ, Eric, *La diligencia y la imposibilidad en el cumplimiento de las obligaciones*. En: *Temas Avanzados de Derecho*, Segunda Época, No. 35, Lima, 1997, pp. 247-248.

Estos intentos—loables por cierto—creemos que resultan, sin embargo, solo aproximaciones a la esencia del problema:

Lo que el artículo 1314 del Código Civil realiza, en principio, es el enunciado general de la prueba del cumplimiento de las obligaciones con la actuación diligente del deudor (es decir, que la mal llamada prueba de la "ausencia de culpa" es una prueba de cumplimiento de la obligación), cuando la conducta de protección asumida por el deudor en la situación jurídica subjetiva de deuda, coadyuva a la consecución de la utilidad comprometida en el deber de prestación.

Pero, además, pocos han reparado que, al referirse dicho artículo al deber accesorio de diligencia, brinda fundamento legal al acogimiento contractual integral de los deberes de protección, los cuales, a saber, pueden ser de dos clases:

- a) Los que coadyuvan a la realización del deber central (a la realización del deber primario de prestación), contribuyendo en mayor o menor medida a precisar la forma particular de ejecución de la prestación debida en función al tipo de utilidad comprometida en el deber de prestación.

Aquí, los deberes de protección están destinados, pese a todo, a tutelar el **interés de prestación** (Ejemplo: en el transporte, trasladar a los pasajeros a destino, sanos y salvos; en las prestaciones médico-quirúrgicas, vigilar el desenvolvimiento de la propia conducta de manera tal que se le procure al paciente la utilidad inmaterial de mejorar su posición de salvamento; etc.)

En esta hipótesis, al vincularse necesariamente el deber de protección de la obligación con la utilidad comprometida en el deber central, la ejecución de la diligencia debida no puede significar otra cosa que la no presentación de vicisitud alguna en el cumplimiento del deber central, es decir, el cumplimiento de la obligación.

- b) Los que tienen la específica función de tutelar a la persona y los bienes de la otra parte de la relación.

Es decir, que también el artículo 1314 (concordado con el artículo 1362) recoge la **protección contractual del respeto a la esfera jurídica del acreedor** (deberes de seguridad), recogiendo la exigencia de tutela de la persona y de las cosas de cada uno de los sujetos de la relación obligatoria que no tienen por qué "sufrir daños o cosas o con ocasión del desarrollo de la relación".⁴⁸

Empero, a diferencia de los deberes de protección que coadyuvan a la realización del deber central, aquí el deber accesorio de diligencia, encarnado en un deber de seguridad, tutela, no ya el interés de prestación, sino exclusivamente el **interés de protección**, cuya lesión puede dar también lugar, sin duda, a una responsabilidad contractual.

En esta hipótesis, entonces, el cumplimiento del deber de diligencia no conlleva el cumplimiento del deber central y, por lo tanto, no representa una prueba del cumplimiento de la obligación, sino, tan solo, la satisfacción de un interés de protección autónomamente considerado en sede contractual.

VI. CONCLUSIONES

En vía sumarisima, podemos señalar en pocas palabras las conclusiones a las que hemos arribado en el presente artículo:

⁴⁸ CASABELLAS SANCHEZ, 2000, Op. Cit., pp. 154-155.

- a) El único límite de la responsabilidad del deudor debe encontrarse en la imposibilidad sobrevinida de la prestación por causa no imputable, recogido en los artículos 1315 y 1316, primer párrafo, del Código Civil peruano.
- b) La imposibilidad de la prestación por causa no imputable debe ser necesariamente objetiva para calificar como límite de la responsabilidad del deudor. Puede, sin embargo, ser entendida –adicionalmente– como relativa y no necesariamente absoluta.
- c) Es siempre posible intentar una lectura subjetiva de las normas sobre responsabilidad civil contenidas en el Título referido a la Inejecución de Obligaciones del Código Civil peruano, recogiendo el pensamiento de Barassi y asignándole a la culpa –anacrónicamente– el rol de criterio de selección de tutela de los intereses y la categoría de fundamento de la responsabilidad.

Sin embargo, ello constituye –como creemos haber demostrado– una falacia conceptual, desde que la naturaleza jurídica de la relación obligatoria y el fundamento de la responsabilidad contractual es objetivo: se responde porque se debe. Se deja de responder cuando se aporta la prueba positiva del caso fortuito.

- d) La diligencia, entonces, es solo una manifestación más del deber asumido por el deudor en la obligación. El concepto de deuda, como situación jurídica subjetiva compleja, comprende los deberes accesorios de diligencia.
- e) El artículo 1314 del Código Civil no puede recoger a la ausencia de culpa como supuesto de exoneración de responsabilidad, desde que la prueba de diligencia implicaría siempre una prueba de cumplimiento (excepto en los casos en que se presenten, en sede contractual, intereses autónomos de protección), por lo que “quien actúa diligentemente” cumple la obligación asumida (porque habrá proporcionado al acreedor la utilidad esperada): la diligencia llega hasta donde comienza la imposibilidad, por lo que solo pueden presentarse dos alternativas: o se ha sido diligente y se ha cumplido la obligación; o no se ha sido diligente y, por ende, no se ha proporcionado la utilidad esperada, debiéndose responder.
- f) Constituye otra falacia conceptual más –aceptada por la doctrina clásica tradicional como dogma– el binomio antitético diligencia/culpa. El concepto de diligencia está siempre presente en todo actuar humano y, por ende, en el Derecho de las Obligaciones.
- g) Si la culpa no es más el fundamento de la responsabilidad y esta, en sede contractual, tiene fundamentos objetivos, el texto del artículo 1329 del Código Civil nunca ha contribuido a “los fines subjetivos” perseguidos por la intención del legislador. Una responsabilidad por culpa presunta se aproxima a una responsabilidad objetiva y, por ejemplo, resulta contraria a la protección “particular” que reclaman las prestaciones que implican una especial dificultad, que merecen una protección singular de índole subjetivo (torciendo intencionalmente el fundamento objetivo de la responsabilidad contractual) para incentivar el desarrollo tecnológico; ello no puede lograrse nunca por la vía de una presunción general de culpa.
- h) Cabe entonces señalar el verdadero alcance del artículo 1314 del Código Civil:
 - Cuando el deber accesorio de diligencia implica necesariamente para el deudor el despliegue de conductas de protección de la utilidad comprometida en el deber central, la prueba del empleo de la diligencia debida no significa otra cosa que una prueba de cumplimiento. Y esto es cierto, inclusive, en aquellos casos en donde el deber de prestación recae en una utilidad material, pues allí la conducta de prestación del deudor es meramente instrumental, significando que quien protege adecuadamente la utilidad que ha comprometido aportar, necesariamente termina efectuándola al acreedor, pues el deber

de diligencia se extiende hasta dicho aporte. Dicho en otras palabras: el deudor solo cumple con su deber de diligencia vigilando que causas ajenas a él no le impidan cumplir, extendiéndose dicho deber hasta el instante mismo del cumplimiento. Este es el resultado ineludible de considerar a la obligación como un aporte de utilidad antes que como una actividad voluntaria del deudor.⁷⁰

- Cuando el deber accesorio de diligencia asumido por el deudor implica la satisfacción de un interés autónomo de protección, la prueba del empleo de la diligencia debida no representa –diversamente a lo indicado precedentemente– una prueba de cumplimiento, sino, solamente, la satisfacción de dicho interés autónomo de protección acogido en sede contractual, resultando entonces enteramente cierta la expresión empleada por el dispositivo bajo análisis, en el sentido que si el deudor actúa con la debida diligencia no responde, pues no ha dañado este interés de protección.

¿Cuándo se responde entonces? Cuando no se cumpla con la diligencia debida que implica:

- O que no se aportó la utilidad comprometida en el deber central (lesionándose con ello el interés de prestación).
 - O que no se aportó la prueba positiva del límite de la responsabilidad del deudor: el caso fortuito.
 - O que se lesionó el interés autónomo de protección (que teóricamente puede presentarse, inclusive, pese a haberse ejecutado el deber de prestación).
- i) El artículo 1314 del Código Civil, entonces, deber tener una lectura paralela y horizontal junto al artículo 1315 del Código Civil: este último acoge el límite de la responsabilidad del deudor. El primero acoge los alcances del deber accesorio de diligencia en el Derecho de las Obligaciones (incluidas cuando estos sirven al interés de prestación o cuando sirven, autónomamente, al interés de protección) y su relación con la teoría de la imposibilidad sobrevinida de la prestación acogida por el Código CMI, llenando de contenido a la máxima, “la diligencia llega hasta donde comienza la imposibilidad”.

⁷⁰ OSTI, 1951, Op.Cit., p. 615.